

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en antander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.  
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.  
Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Serma. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 22.

Presupuestos.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 16 del corriente mes, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«Es del mayor interés para el buen órden de la Administracion municipal que el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con extremada exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse en próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el día 15 de Marzo lo más tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho días para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolucion el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley,

que requieren para su cumplimiento la condicion precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el día 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algun tiempo despues, sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiere recaído resolucion del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrían derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecucion el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precipitadas Corporaciones evacuen su cometido con la anticipacion que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascurra el día designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infraccion legal en materia de presupuestos, debiendo tambien formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho días.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaria expedito el uso de su accion administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su art. 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterlos á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y

justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley Municipal, remitan á V. S. antes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaría de la Corporacion por el término de quince días, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley Municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolucion definitiva en el asunto, si no estuviese total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga tambien al público de igual manera lo acordado por aquella Corporacion, aunque sólo por el término de ocho días, que es el que la ley concede para la presentacion de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelacion.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificacion

de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujecion al art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuviere pendientes de pago en favor del Tesoro público, segun lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúan necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adiccionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá Usía tener presente la facultad que le fué conferida por Real orden de 28 de Junio anteproximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideracion que modificado en gran parte el art. 128 de la ley Municipal por las de Presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribucion industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª de la regla 2.ª del citado art. 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicacion de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingre-

sos, si los hubiera, deberán guardar entre sí exacta proporción; por manera que si en un pueblo solo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribución territorial, no podría reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con la aplicación á las atenciones municipales no podrá exceder del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden circular de 3 de Agosto del año anterior inserta en la *Gaceta* del 5; pero antes de llegar á este extremo, que habría de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa misión les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que enarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupción las operaciones que determina el art. 141 de la ley Municipal, y que con igual diligencia y esmero cello procedan á la rendición de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitación marcada en el capítulo II, título IV de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la Autoridad de V. S., ó del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga insertar sin dilación esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1879. — Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de....  
Y con el fin de que servicio de tanta preferencia, en el cual está basado el buen orden de la Administración municipal, se lleve á efecto con estremada exactitud, llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, sobre el cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden y demás disposiciones á que la misma hace referencia, formando los respectivos presupuestos para el año económico de 1879-80, los cuales aprobados que sean por las Juntas municipales, después de expuestos al público por el término de 15 días, según dispone el art. 146 de la ley municipal, remitirán á este Gobierno de mi cargo antes del día 16 de Marzo próximo, para los efectos del art. 150 de la referida ley; previniéndoles que si no evacuan dicho servicio en el plazo fijado, exigiré á los Alcaldes morosos el máximo de la multa que señala el art. 184 de aquella ley, conque desde luego quedan conminados, sin perjuicio de adoptar, por sensible que me sea otra clase de medidas, hasta que tenga cumplido efecto lo que se ordena.

Al propio tiempo ensarezo á los Ayuntamientos la necesidad de que activen las liquidaciones correspondientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupción las operaciones que determina el artículo 141 de la ley municipal, procediendo igualmente á la rendición de las cuentas pertenecientes al citado año económico, dándoles la tramitación que marca el capítulo II, título IV de la expresada ley, á fin de que puedan obtener su definitiva aprobación.

Del recibo de esta circular me darán oportuno aviso los Sres. Alcaldes precisamente á vuelta de correo

Santander 20 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba

### Circular núm. 23.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este de la Gobernación con fecha 23 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonino Miguel y Lacalle, Cura ecónomo que fué de Moneauvilla, pidiendo indulto de la pena de 16 años de estrañamiento que el Tribunal Supremo le impuso en causa por haber ejecutado en el ejercicio de su ministerio actos que se oponían á la observancia de la ley de matrimonio civil.

Tomando en consideración el tiempo que lleva sufrido de condena y su conducta ejemplar así antes como después de cometer el delito: Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que dictó reglas para el ejercicio de la gracia y de indulto: Oído el Tribunal sentenciador, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en indultar á D. Antonino Miguel y Lacalle, del resto de la pena de 16 años de estrañamiento que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos.»

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Santander 20 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

La Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 13 del actual, ha dejado sin efecto la adjudicación hecha á D. Atanasio Ruiz Gomez, de la subasta el acopio de conservación en el año de 1878 á 1879 de la carretera de Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera, disponiendo al propio tiempo se anuncie nuevamente la indicada subasta, y en su virtud he acordado señalar el día 3 de Febrero próximo á las 12 de su mañana para la celebración de dicho acto, y adjudicación de los referidos acopios presupuestados en cinco mil veintisiete pesetas, ochenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fo-

mento de este Gobierno de provincia, en donde estarán de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto detallado, y pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos ó bien en efectos de la deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 24 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Modelo de proposición.

D. N., N., vecino de... y empadronado con la cédula de vecindad número... enterado del anuncio publicado en 24 de Enero y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la carretera de Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujeción á los expresados requisitos por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por el que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

### Fábrica Nacional de Tabacos de Santander.

En la fábrica nacional de Tabacos de esta capital, tendrá lugar el día 28 de Febrero próximo, de doce á doce y media de la mañana, la subasta para la colocación de las precintas en los cajones que sirvan de envase á las labores que la misma produzca desde la fecha en que se adjudique el servicio, hasta fin de Junio de 1880.

En la *Gaceta de Madrid* número 16, del día 16 del corriente, se ha publicado el anuncio de esta subasta y de las que en el mismo día se celebrarán en las demás fábricas del Reino con igual objeto, así como los tipos á que han de sujetarse las proposiciones; y el pliego de condiciones que ha de servir de base para cumplir el servicio, se encuentra de manifiesto en las oficinas de esta fábrica, todos los días de trabajo de diez de la mañana á dos de la tarde.

Santander 20 de Enero de 1879.—El Administrador Jefe. Joaquin Samuel Delgado.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en actos públicos, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número... fecha... y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, número... fecha... y de cuantos requisitos se previenen para la adquisición en pública subasta del servicio referente al precinta-

do de cajones de pino con cinta de algodón, desde la fecha de la adjudicación definitiva del contrato á fin de Junio de 1880, se comprometo á verificar el servicio, con sujeción estricta al pliego de condiciones que está de manifiesto en la fábrica de... por el precio de... céntimos de peseta cada cajón presentado en dicha fábrica.

(Fecha y firma del interesado.)

### Junta provincial de Amillaramientos de Santander.

Constituida esta bajo mi presidencia el día 18 del corriente mes y en vista de lo acordado por la misma, recomiendo muy eficazmente á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia el más exacto cumplimiento de cuanto previene la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 16 de Diciembre último, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia número 119 de 22 del que rige debiendo fijarse muy particularmente en las disposiciones 8.ª y 9.ª que se refieren al repartimiento y recogida de cédulas que habrá de verificarse en el improrrogable término de un mes.

Santander 20 de Enero de 1879.—El Presidente, Ricardo Villalba.—El Secretario, Vidal Arias.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Santander.

Vacante la plaza de tamborilero con el cargo de portero de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad anual de 750 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á esta, presenten en la Secretaría sus solicitudes documentadas en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; advirtiendo que en igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del Ejército ó Armada con buena nota y que sepan leer y escribir.

Santander 17 de Enero de 1879.—Mario L. Mazon.

#### Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

En poder de D. Basilio Toraya, vecino del pueblo de Hoz de Anero de este distrito municipal, se halla depositada una vaca de las astas siguientes: colorada, tiene las astas corbas, y como de 8 á 9 años de edad.

Lo que se anuncia á fin de que el que se considere su dueño, pase á recogerla previo pago de la custodia y demás gastos originados.

Rivamontan al Monte 19 de Enero de 1879.—Ambrosio Llana.

#### Ayuntamiento de Valdeprado.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeprado dotada con el haber de 4.500 reales, para el que quiera hacer oposición á ella puede presentar sus solicitudes al referido Ayuntamiento, en el término de 15 días á contar desde la fecha en que se publica en el *Boletín* de esta provincia, pues pasado este plazo, no serán admitidas por el referido Ayuntamiento.

Valdeprado 17 de Enero de 1879.—Juan Seco y Campo.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

ENRIQUE MORENO PEREZ

MÉDICO

Plazuela de las Escuelas, núm. 7, piso 2.º  
Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guines calle de San Francisco, número 30.

| URBANA.                                  |  | Líquido imponible. |        | URBANA.                                  |  | Líquido imponible. |  |
|--|--|--------------------|--------|--|--|--------------------|--|
| Clase, nombre y situación de las fincas. |  | Pesetas.           |        | Clase, nombre y situación de las fincas. |  | Pesetas.           |  |
| AÑO DE 1878-79.                          |  |                    |        | AÑO DE 1881-82.                          |  |                    |  |
| Casa, Alcalá, 42.                        |  |                    | 20.000 |  |  |                    |  |
| Idem, Jacometrezo, 28.                   |  |                    | 6.000  |  |  |                    |  |
| Idem, San Juan, 17.                      |  |                    | 12.000 |  |  |                    |  |
| Idem, Mendez Muñoz, 5.                   |  |                    | 3.000  |  |  |                    |  |
| Fábrica, tenerías.                       |  |                    | 9.200  |  |  |                    |  |
| Casa, cortijo de.                        |  |                    | 1.500  |  |  |                    |  |
| Etc., etc.                               |  |                    |        |  |  |                    |  |
|  |  |                    | 51.700 |  |  |                    |  |
| AÑO DE 1879-80.                          |  |                    |        | AÑO DE 1882-83.                          |  |                    |  |
| <i>Aumentos.</i>                         |  |                    |        | AÑO DE 1883-84.                          |  |                    |  |
| Casa, Duque de la Victoria, 16.          |  | 9.000              |        |  |  |                    |  |
| Idem, San Miguel, 2.                     |  | 3.000              |        |  |  |                    |  |
| Idem, Plaza Constitucion, 5.             |  | 12.000             |        |  |  |                    |  |
|  |  |                    | 24.000 |  |  |                    |  |
|  |  |                    | 75.700 |  |  |                    |  |
| <i>Bajas.</i>                            |  |                    |        | ETC., ETC.                               |  |                    |  |
| Casa, Jacometrezo, 28.                   |  | 6.000              |        |  |  |                    |  |
| Fábrica, tenerías.                       |  | 9.200              |        |  |  |                    |  |
|  |  |                    | 15.200 |  |  |                    |  |
|  |  |                    | 60.500 |  |  |                    |  |
| AÑO DE 1880-81.                          |  |                    |        |  |  |                    |  |

| GANADERÍA.                           |  | Líquido imponible. |       | GANADERÍA.                           |  | Líquido imponible. |  |
|--------------------------------------|--|--------------------|-------|--------------------------------------|--|--------------------|--|
| Número y clase de cabezas de ganado. |  | Pesetas.           |       | Número y clase de cabezas de ganado. |  | Pesetas.           |  |
| AÑO DE 1878-79.                      |  |                    |       | AÑO DE 1881-82.                      |  |                    |  |
| 4, caballar.                         |  |                    | 200   |                                      |  |                    |  |
| 2, asnal.                            |  |                    | 20    |                                      |  |                    |  |
| 10, vacuno.                          |  |                    | 400   |                                      |  |                    |  |
| 800, lanar.                          |  |                    | 600   |                                      |  |                    |  |
| 20, colmenas                         |  |                    | 60    |                                      |  |                    |  |
| Etc., etc.                           |  |                    |       |                                      |  |                    |  |
|                                      |  |                    | 1.280 |                                      |  |                    |  |
| AÑO DE 1879-80.                      |  |                    |       | AÑO DE 1882-83.                      |  |                    |  |
| <i>Aumentos.</i>                     |  |                    |       | AÑO DE 1883-84.                      |  |                    |  |
| 4, vacuno.                           |  | 200                |       |                                      |  |                    |  |
| 400, lanar.                          |  | 300                |       |                                      |  |                    |  |
| 20, cabrío.                          |  | 40                 |       |                                      |  |                    |  |
|                                      |  |                    | 540   |                                      |  |                    |  |
|                                      |  |                    | 1.820 |                                      |  |                    |  |
| <i>Bajas.</i>                        |  |                    |       | ETC., ETC.                           |  |                    |  |
| 2, asnal.                            |  | 20                 |       |                                      |  |                    |  |
| 10, colmenas.                        |  | 30                 |       |                                      |  |                    |  |
|                                      |  |                    | 50    |                                      |  |                    |  |
|                                      |  |                    | 1.770 |                                      |  |                    |  |
| AÑO DE 1880-81.                      |  |                    |       |                                      |  |                    |  |

| CULTIVO.                                 |  | Líquido imponible. |       | CULTIVO.                                 |  | Líquido imponible. |  |
|--|--|--------------------|-------|--|--|--------------------|--|
| Clase, nombre y situación de las fincas. |  | Pesetas.           |       | Clase, nombre y situación de las fincas. |  | Pesetas.           |  |
| AÑO DE 1878-79.                          |  |                    |       | AÑO DE 1881-82.                          |  |                    |  |
| Cortijo, Santa Agueda, en Jaboneros.     |  |                    | 4.000 |  |  |                    |  |
| Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto.     |  |                    | 2.000 |  |  |                    |  |
| Heredad de tierras en.                   |  |                    | 1.500 |  |  |                    |  |
| Etc., etc.                               |  |                    |       |  |  |                    |  |
|  |  |                    | 7.500 |  |  |                    |  |
| AÑO DE 1879-80.                          |  |                    |       | AÑO DE 1882-83.                          |  |                    |  |
| <i>Aumentos.</i>                         |  |                    |       | AÑO DE 1883-84.                          |  |                    |  |
| Huerta, San José, Humilladero.           |  | 1.000              |       |  |  |                    |  |
|  |  |                    | 1.000 |  |  |                    |  |
|  |  |                    | 8.500 |  |  |                    |  |
| <i>Bajas.</i>                            |  |                    |       | ETC., ETC.                               |  |                    |  |
| Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto.     |  | 2.000              |       |  |  |                    |  |
| Heredad de tierras en.                   |  | 1.500              |       |  |  |                    |  |
|  |  |                    | 3.500 |  |  |                    |  |
|  |  |                    | 5.000 |  |  |                    |  |
| AÑO DE 1880-81.                          |  |                    |       |  |  |                    |  |

PROVINCIA DE.....

RESÚMEN de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos.

| RIQUEZA RÚSTICA.  | CABIDA.  |                        |                         | PESETAS.        |        |                    |
|---|--|------------------------|-------------------------|-----------------|--------|--------------------|
|   | Calidades.   | Segun la medida usuul. | Reduccion á hec-táreas. | Producto total. | Bajas. | Líquido imponible. |
| <b>REGADÍO.</b>   |  |                        |                         |                 |        |                    |
| Huertas destinadas al cultivo de hortalizas y legumbres.    | 1. <sup>a</sup><br>2. <sup>a</sup><br>Unica                    | 51.700                 |                         |                 |        |                    |
| Idem á limonares, naranjos, etc                             | 1. <sup>a</sup><br>2. <sup>a</sup><br>Unica                    |                        |                         |                 |        |                    |
| Tierras á cereales y semillas.                              | 1. <sup>a</sup><br>2. <sup>a</sup><br>3. <sup>a</sup><br>Unica |                        |                         |                 |        |                    |
| Idem á cañas de azúcar.                                     | 1. <sup>a</sup><br>2. <sup>a</sup><br>Unica                    |                        | 9.000<br>3.000          |                 |        |                    |
| Idem á viñas.   | 1. <sup>a</sup><br>2. <sup>a</sup><br>3. <sup>a</sup><br>Unica | 34.000                 | 12.000                  |                 |        |                    |
| Prados.   | Unica  | 78.700                 |                         |                 |        |                    |
| <b>SECANO.</b>  |  |                        |                         |                 |        |                    |
| Tierra de ruedo, siembra anual.                             | Unica  | 18.300                 | 6.000<br>3.200          |                 |        |                    |
| Idem de campiña á trigo y cebada con un año de interrupcion | 1. <sup>a</sup><br>2. <sup>a</sup><br>3. <sup>a</sup><br>Unica | 60.500                 |                         |                 |        |                    |
| Idem á centeno, algarrobas, etc.                            | 1. <sup>a</sup><br>2. <sup>a</sup><br>3. <sup>a</sup><br>Unica |                        |                         |                 |        |                    |
| Viñas para vino.  | 1. <sup>a</sup><br>2. <sup>a</sup><br>3. <sup>a</sup><br>Unica |                        |                         |                 |        |                    |
| Idem para pasa.   | 1. <sup>a</sup><br>2. <sup>a</sup><br>3. <sup>a</sup><br>Unica |                        |                         |                 |        |                    |
| Olivares.   | 1. <sup>a</sup><br>2. <sup>a</sup><br>3. <sup>a</sup><br>Unica |                        |                         |                 |        |                    |
| Montes de (encina, alcornoque, pinar, etc.)                 | 1. <sup>a</sup><br>2. <sup>a</sup><br>3. <sup>a</sup><br>Unica |                        |                         |                 |        |                    |
| <b>ARBOLADO SUELTO.</b>                                     |  |                        |                         |                 |        |                    |
| Olivos  | 1. <sup>a</sup><br>2. <sup>a</sup><br>3. <sup>a</sup><br>Unica |                        |                         |                 |        |                    |
| Higueras  | 1. <sup>a</sup><br>2. <sup>a</sup><br>3. <sup>a</sup><br>Unica |                        |                         |                 |        |                    |
| Etcétera, etc.  |  |                        |                         |                 |        |                    |

| RIQUEZA URBANA.  | PESETAS.                   |           |          |
|--|----------------------------|-----------|----------|
|  | Número de fincas.          | SU CLASE. | PESETAS. |
| Destinadas á habitacion dentro del casco y arrabales.                                      |                            |           |          |
| Idem de labor y recreo en el campo.  |                            |           |          |
| Edificios industriales con baja de la tercera parte de sus productos por huecos y reparos. |                            |           |          |
| Teatros, circos y otros análogos con baja de dos cuartas partes.                           |                            |           |          |
| Plazas de toros y otros con baja de dos quintas partes.                                    |                            |           |          |
| <b>RIQUEZA PECUARIA.</b>   |                            |           |          |
| Número de cabezas de ganado.   | SU CLASE.                  |           |          |
|  | A los trabajos agrícolas.  |           |          |
|  | Vacuno.                    |           |          |
|  | Caballar.                  |           |          |
|  | Mular.                     |           |          |
|  | Asnal.                     |           |          |
|  | A la reproduccion.         |           |          |
|  | Al consumo.                |           |          |
|  | Al tiro ó trasporte.       |           |          |
|  | Al movimiento de máquinas. |           |          |